

LEY XVII – N.º 149

ARTÍCULO 1.- Se instituye el segundo sábado de octubre de cada año como Día Provincial de los Cuidados Paliativos.

ARTÍCULO 2.- Son objetivos de la conmemoración del Día Provincial de los Cuidados Paliativos:

- 1) fomentar el aumento de la disponibilidad de servicios de cuidados paliativos;
- 2) concientizar acerca de las necesidades médicas, sociales y espirituales que posee una persona que padece una enfermedad terminal, como asimismo las de su familia o cuidadores;
- 3) recaudar fondos para colaborar con los pacientes que se encuentran padeciendo enfermedades terminales y requieren del servicio de cuidados paliativos.

ARTÍCULO 3.- La autoridad de aplicación debe propiciar la realización de campañas de sensibilización y de información acerca de la importancia de los servicios de cuidados paliativos, entendiéndose como sinónimo de apoyo, acompañamiento y alivio, reivindicando la trascendencia de los mismos como un derecho humano fundamental de los pacientes y de sus familias o cuidadores, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3, inciso b) de la Ley XVII - N.º 53 (Antes Ley 4327), en el marco de la conmemoración del Día Provincial de los Cuidados Paliativos.

ARTÍCULO 4.- La autoridad de aplicación impulsa la realización de celebraciones y homenajes durante el Día Provincial de los Cuidados Paliativos, a fines de cumplimentar con lo establecido en el artículo 2, inciso 3).

ARTÍCULO 5.- Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

ARTÍCULO 6.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.